



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00152-00
DEMANDANTE: CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA
DEMANDADO: NEISER OMAR SUAREZ PARADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de junio de 2021; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA en contra de NEISER OMAR SUAREZ PARADA, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra NEISER OMAR SUAREZ PARADA, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a los obligados la cancelación de las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del capital estipulado dentro de la letra de cambio suscrita el 03 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma

según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 24 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- El demandado NEISER OMAR SUAREZ PARADA suscribió una letra de cambio por valor \$4.000.000 a favor de CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA el 3 de febrero de 2021 para ser cancelada el 23 de febrero de 2021.
- Señala que el titulo valor se encuentra vencido y el demandado no lo ha cancelado, pese a los requerimientos efectuados para ello.
- Finalmente agrega el titulo valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 6 de abril de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados NEISER OMAR SUAREZ PARADA por las sumas de:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del capital estipulado dentro de la letra de cambio suscrita el 03 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 24 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Acto seguido el demandado NEISER OMAR SUAREZ PARADA se notificó personalmente a través de su apoderado judicial el 21 de abril de 2021, contestando la demanda dentro del termino conferido y proponiendo excepciones de merito.

Con posterioridad a ello por auto del 14 de mayo de 2021 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado NEISER OMAR SUAREZ PARADA, realizando pronunciamiento dentro del término conferido.

Finalmente en auto del 4 de junio de 2021 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales, se denegaron las testimoniales solicitadas por el demandado y se ingreso el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado NEISER OMAR SUAREZ PARADA a través de su apoderado judicial propuso las excepciones que denominó "MALA FE DEL ACREEDOR PARA INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO" y "COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES DE MORA" fundamentadas esencialmente en que el demandado siempre estuvo presto a cancelar la obligación desde el 24 de febrero de 2021 pero que el demandante se negó a recibirlo a través de múltiples evasivas.

Y a su vez que al derivarse la suscripción de la letra de cambio de una compraventa de un establecimiento de comercio no se pactaron intereses de mora por el incumplimiento, por lo que no es viable al extremo demandante lucrarse de ello.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora parte señaló que no es cierto que el demandado haya estado presto a cancelar la obligación, pues de ser así perfectamente podría haberla pagado a través de una consignación bancaria en la cuenta del demandante que perfectamente se identificó en la clausula tercera del documento de compraventa del establecimiento de comercio y a su vez resalta que ni siquiera a la fecha ha cancelado la obligación derivada del titulo valor, pese a que el demandado le informo que tenia un saldo de \$12.126.483 en su cuenta bancaria, por lo que verdaderamente la mala fe que alega el ejecutado, la tiene el mismo con su accionar.

De otro lado señala que el demandado aceptó el titulo valor completamente diligenciado, por lo tanto era conocedor que de no cancelarse oportunamente se generarían intereses de mora.

VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente

determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso CESAR ALFONSO MOSQUERA ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de NEISER OMAR SUAREZ PARADA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del capital estipulado dentro de la letra de cambio suscrita el 03 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 24 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 6 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el título valor allegado cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir es claro, expreso y exigible, además de las exigencias establecidas en la legislación comercial para las letras de cambio de conformidad con los artículos 621 y 671 del C.Co.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el demandado NEISER OMAR SUAREZ PARADA a través de su apoderado judicial propuso las excepciones que denominó "MALA FE DEL ACREEDOR PARA INICIAR EL

PROCESO EJECUTIVO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES DE MORA” fundamentadas esencialmente en que el ejecutado siempre estuvo presto a cancelar la obligación desde el 24 de febrero de 2021, pero que el demandante se negó a recibirlo a través de múltiples evasivas.

Y a su vez que al derivarse la suscripción de la letra de cambio de una compraventa de un establecimiento de comercio no se pactaron intereses de mora por el incumplimiento, por lo que no es viable al extremo demandante lucrarse de ello.

Por su parte el demandante a través de su apoderado judicial señaló que no es cierto que el demandado haya estado presto a cancelar la obligación, pues de ser así perfectamente podría haberla pagado a través de una consignación bancaria en la cuenta del demandante que perfectamente se identificó en la clausula tercera del documento de compraventa del establecimiento de comercio y a su vez resalta que ni siquiera a la fecha ha cancelado la obligación derivada del titulo valor, pese a que el demandado le informó que tenía un saldo de \$12.126.483 en su cuenta bancaria, por lo que verdaderamente la mala fe que alega el ejecutado, la tiene el mismo con su accionar.

De otro lado señala que el demandado aceptó el titulo valor completamente diligenciado, por lo tanto era conocedor que de no cancelarse oportunamente se generarían intereses de mora.

Planteada la controversia de dicha forma, los problemas jurídicos se centran en determinar ¿Si verdaderamente el demandado estuvo presto a cancelar la obligación desde el 24 de febrero de 2021 y que no pudo hacerlo por las evasivas del demandante? y ¿Si efectivamente por el incumplimiento del demandado en el pago de la letra de cambio no se pactaron intereses de mora?

Para este Despacho, la respuesta a los interrogantes planteados es claramente negativa, veamos el porqué:

Con el fin de resolver la primera exceptiva se tiene que ambos demandados son contestes en indicar que la letra de cambio surgió como garantía del pago de una compraventa de un establecimiento de comercio denominado BUFFALO PARRILLA ubicado en la calle 105 No. 8-26 local 21 donde el señor CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA fungió como vendedor y NEISER OMAR SUAREZ PARADA como comprador, aportándose el referido documento por los dos extremos de la litis y verificándose que en su clausula tercera señala:

“CLAUSULA TERCERA: El COMPRADOR se compromete a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE AL VENDEDOR, el día 23 de febrero de 2021 a través de consignación o transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 048600040967 del banco Davivienda a nombre de CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA”.

Documento que permite establecer que el demandado podía cancelar la obligación mediante transferencia bancaria a la cuenta citada conforme se había acordado, por lo que verdaderamente resulta inentendible porque manifiesta que no podía pagarla si bastaba con realizar la consignación, lo cual no probó de ninguna manera, ni tampoco que se hubiera presentado alguna falla al realizar la transferencia u otra situación similar.

En ese orden cualquier argumentación efectuada por el demandado tendiente a señalar que el demandante fue renuente a recibir el pago resulta fútil, sino prueba que no pudo cancelar la suma de la forma acordada, dado que en este caso lo único que le correspondía era honrar su obligación, sin que las situaciones relacionadas con citas u otros aspectos fueran relevantes para ello al poder efectuarlo mediante una transferencia bancaria.

A la par de lo anterior y al margen de que lo argumentado resulta suficiente para declarar no probada la excepción, el demandado no demostró de manera alguna que el demandante fuera renuente a recibir el pago mediante la transferencia acordada y solo en gracia de discusión de que si lo hubiera hecho, la ley le otorga otros medios para realizar el pago como es el hecho de promover el proceso de pago por consignación, lo cual en últimas tampoco demostró, lo que lleva a desechar sin lugar a dudas la excepción que denominó "MALA FE DEL ACREEDOR PARA INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO".

De otro lado en cuanto a que no se haya pactado intereses de mora por la no cancelación del título valor, ello no resulta cierto, pues para demostrarlo basta con observar la letra de cambio donde el demandado además de comprometerse a cancelar el capital de \$4.000.000 se obligó a pagar los "intereses por retardo del 2.3% mensual", luego al no haber desconocido la suscripción del título valor o haberlo tachado de falso, resulta un hecho inequívoco que el ejecutado se comprometió a pagar réditos de mora en el evento de que no cancelara la obligación en la fecha pactada, tal como se libro en el mandamiento de pago.

A lo anterior súmese que el hecho de que la letra de cambio haya sido suscrito como garantía de pago de una compraventa de ninguna manera le resta eficacia, dado que ello es permitido de conformidad con el artículo 882 del C.Co y que además dada la autonomía que tienen los títulos valores como instrumento de pago puede cobrarse de manera independiente al negocio jurídico que lo originó, lo cual lleva a rechazar la excepción que el demandado denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES DE MORA".

Finalmente el despacho reitera que ante la certeza en derecho que le otorga el legislador a los títulos ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago u otro medio exceptivo y con ello el resquebrajamiento del mandamiento de pago, se invertía radicando en cabeza del ejecutado aportar al plenario los medios suasorios con los que demuestre su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la cual se evidenció no fue cumplido a cabalidad por el demandado.

En conclusión las excepciones alegadas, no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas al ejecutado, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: : DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CESAR ALONSO MOSQUERA ARIZA** en contra de **NEISER OMAR SUAREZ PARADA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **"MALA FE DEL ACREEDOR PARA INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO"** y **"COBRO DE LO NO DEBIDO – INTERESES DE MORA"** formuladas a través de apoderado judicial por **NEISER OMAR SUAREZ PARADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra **NEISER OMAR SUAREZ PARADA**, tal como se ordeno en el mandamiento de pago emitido el 6 de abril de 2021.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TÁSENSE** por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$280.000**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Mosquera', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La sentencia anterior se notificó en estado No. 98 Del 21 de junio de 2021.